

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

ACUERDO del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se indican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputados por ambos principios que presenten los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones ante los consejos del Instituto, para el Proceso Electoral Federal del año 2003.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG225/2002.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL QUE SE INDICAN LOS CRITERIOS APLICABLES PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A DIPUTADOS POR AMBOS PRINCIPIOS QUE PRESENTEN LOS PARTIDOS POLITICOS Y EN SU CASO, LAS COALICIONES ANTE LOS CONSEJOS DEL INSTITUTO, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL DEL AÑO 2003.

ANTECEDENTES

- I. PARA EL PROCESO FEDERAL ELECTORAL DE 1991, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DEFINIO ALGUNOS CRITERIOS PARA FACILITAR Y AGILIZAR EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A PUESTOS DE ELECCION POPULAR QUE PRESENTARON LOS PARTIDOS POLITICOS CON REGISTRO, LO CUAL PERMITIO EL CUMPLIMIENTO CABAL DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANOS ENCARGADOS DE REVISAR, ANALIZAR E INTEGRAR EFICIENTEMENTE LOS EXPEDIENTES QUE FUERON SOMETIDOS A LOS DIVERSOS CONSEJOS DE ESTE INSTITUTO, PARA EL REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS PROCEDENTES.
- II. DE LA EXPERIENCIA OBTENIDA EN 1991, Y EN VIRTUD DE QUE PARA LAS ELECCIONES DE 1994 LOS PARTIDOS POLITICOS PRESENTARON UN NUMERO IMPORTANTE DE SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATOS A LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, FORMULAS DE SENADORES Y FORMULAS DE DIPUTADOS POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORIA RELATIVA Y DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, ASI COMO TAMBIEN, PARA LA ELECCION DE LOS MIEMBROS A LA ASAMBLEA DE REPRESENTANTES DEL DISTRITO FEDERAL Y LAS RESPECTIVAS SUSTITUCIONES QUE SE SOLICITARON, FUE NECESARIO QUE EL CONSEJO GENERAL ACORDARA NUEVAMENTE LOS CRITERIOS PARA AGILIZAR LA FUNCION REGISTRAL DE LOS DIVERSOS CONSEJOS DEL INSTITUTO, PARA LAS ELECCIONES DE 1997.
- III. CON FECHA DIECISIETE DE DICIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN SESION ORDINARIA APROBO EL ACUERDO POR EL QUE SE INDICAN LOS CRITERIOS APLICABLES PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCION POPULAR QUE PRESENTEN LOS PARTIDOS POLITICOS Y, EN SU CASO, LAS COALICIONES ANTE LOS CONSEJOS DEL INSTITUTO, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL DEL AÑO 2000. ACUERDO PUBLICADO EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION** EL DIA SIETE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL, Y

CONSIDERANDO

1.- QUE PARA LAS ELECCIONES FEDERALES DEL AÑO 2003, ES NECESARIO QUE EN ATENCION A LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y OBJETIVIDAD CONSIGNADOS EN EL ARTICULO 41, BASE III, PARRAFO PRIMERO DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN EL ARTICULO 69, PARRAFO 2, DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y QUE DEBEN SER OBSERVADOS EN SU ACTIVIDAD POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, Y CON EL OBJETO DE CONSEGUIR MAYOR TRANSPARENCIA EN TODAS LAS ETAPAS DEL PROCESO ELECTORAL, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDE UNA SERIE DE CRITERIOS PARA LA DEBIDA APLICACION DE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y DEL CODIGO DE LA MATERIA, QUE REGULAN LOS ACTOS PARA EL REGISTRO DE LOS CANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS A PUESTOS DE ELECCION POPULAR PARA EFECTOS DE INTEGRAR LA REPRESENTACION NACIONAL; ASI COMO PARA AGILIZAR Y SIMPLIFICAR EL PROCESO DE REGISTRO DE DICHOS CANDIDATOS EN LOS DIVERSOS CONSEJOS DEL INSTITUTO, SIN DETRIMENTO DE LA SEGURIDAD JURIDICA DE LOS CIUDADANOS Y LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES.

2.- QUE LOS ARTICULOS 41, BASE I, PARRAFO SEGUNDO DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN RELACION CON EL ARTICULO 175, PARRAFO 1, DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES FACULTAN EXCLUSIVAMENTE A LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES PARA SOLICITAR EL REGISTRO DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCION POPULAR, Y QUE PARA TAL EFECTO, DE ACUERDO CON EL ARTICULO 176, PARRAFO 1, DEL CODIGO CITADO, LOS PARTIDOS POLITICOS DEBEN REGISTRAR PREVIAMENTE LA PLATAFORMA ELECTORAL QUE SOSTENDRAN SUS CANDIDATOS DURANTE LAS CAMPAÑAS POLITICAS.

EN ESTE ORDEN DE IDEAS, EL PLAZO PARA LA PRESENTACION DE LAS PLATAFORMAS ELECTORALES SERA DURANTE LOS PRIMEROS QUINCE DIAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO 2003, CONFORME A LO SEÑALADO POR EL ARTICULO 176, PARRAFO 2, DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

3.- QUE CONFORME A LO ESTIPULADO POR LOS ARTICULOS 116, PARRAFO 1, INCISO e); 177; Y 178; EN RELACION CON EL 82, PARRAFO 1, INCISO o) Y p), DEL CODIGO DE LA MATERIA, EL REGISTRO DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR AMBOS PRINCIPIOS DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS PLAZOS ESTABLECIDOS, Y ANTE LOS ORGANOS COMPETENTES PARA ELLO, SIENDO LOS SIGUIENTES:

CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA DEL 1 AL 15 DE ABRIL DEL AÑO 2003, INCLUSIVE, POR LOS CONSEJOS DISTRITALES, Y SUPLETORIAMENTE POR EL CONSEJO GENERAL.

CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL DEL 15 AL 30 DE ABRIL DEL AÑO 2003, INCLUSIVE, POR EL CONSEJO GENERAL.

PARA LO ANTERIOR, LOS PARTIDOS POLITICOS O, EN SU CASO, LA COALICION QUE LOS POSTULE, TENDRAN LA OBLIGACION DE CUMPLIMENTAR LOS REQUISITOS LEGALES ESTIPULADOS PARA EFECTUAR DICHO TRAMITE.

4.- QUE CONFORME AL PARRAFO I, DEL ARTICULO 178, DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LOS DATOS QUE DEBERA CONTENER LA SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATURAS SON:

- ♦ APELLIDO PATERNO, APELLIDO MATERNO Y NOMBRE COMPLETO;
- ♦ LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO;
- ♦ DOMICILIO Y TIEMPO DE RESIDENCIA EN EL MISMO;
- ♦ OCUPACION;
- ♦ CLAVE DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR; Y
- ♦ CARGO PARA EL QUE SE LES POSTULE.

EN EL PARRAFO 2 DEL NUMERAL CITADO, SE DISPONE ADEMAS, QUE LA SOLICITUD DEBERA ACOMPAÑARSE DE LA DECLARACION DE ACEPTACION DE LA CANDIDATURA, DE COPIA DEL ACTA DE NACIMIENTO, Y DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR, ASI COMO, EN SU CASO, DE LA CONSTANCIA DE RESIDENCIA DE PROPIETARIOS Y SUPLENTES.

5.- QUE POR LO ANTERIOR, SE ESTIMA CONVENIENTE, QUE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 178, PARRAFO 2, DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, AL NO DETERMINAR LA NATURALEZA SIMPLE O CERTIFICADA DE LAS COPIAS DEL ACTA DE NACIMIENTO Y DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR QUE DEBEN ACOMPAÑARSE A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATURAS, CONSIDERE SUFICIENTE LA PRESENTACION DE COPIA SIMPLE, A CONDICION INEXCUSABLE DE QUE DICHA COPIA TENDRA QUE SER TOTALMENTE LEGIBLE.

6.- QUE SIN MENOSCABO DE LO ANTERIOR, SE PRECISA QUE TRATANDOSE DE LA DECLARACION DE ACEPTACION DE LA CANDIDATURA ASI COMO DE LA MISMA SOLICITUD, POR LA NATURALEZA PROPIA DE DICHS DOCUMENTOS QUE DEBEN CONTENER LA MUESTRA DE LA INDUBITABLE VOLUNTAD, TANTO DEL CANDIDATO DE PARTICIPAR COMO DEL PARTIDO POLITICO O COALICION DE POSTULARLO, DEBERAN CONTENER LAS FIRMAS AUTOGRAFAS, NO SIENDO POSIBLE ACEPTAR EN NINGUN CASO FIRMA EN FACSIMIL, FAX O COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES; SALVO QUE SE TRATE DE COPIAS CERTIFICADAS POR NOTARIO PUBLICO, EN LAS QUE SE INDIQUE QUE LAS MISMAS SON REFLEJO FIEL DE LOS ORIGINALES QUE TUVO A LA VISTA.

7.- QUE SE ESTIMA QUE LOS DATOS CONTENIDOS EN LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFIA QUE EXPIDE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SON SUFICIENTES PARA APORTAR SEGURIDAD JURIDICA Y ACREDITAR LA RESIDENCIA DE LOS CANDIDATOS QUE POSTULEN LOS PARTIDOS POLITICOS, O EN SU CASO LA COALICION RESPECTIVA, TAL Y COMO LO SEÑALA EL ARTICULO 178, PARRAFO 2, DEL CODIGO EN REFERENCIA.

8.- QUE EN ATENCION A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 175, PARRAFO 1 Y 178, PARRAFO 3, DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ES NECESARIO QUE LOS PARTIDOS POLITICOS Y EN SU CASO LA COALICION, PRECISEN Y FUNDEN LA INSTANCIA FACULTADA PARA DESIGNAR A SUS CANDIDATOS Y AQUELLA AUTORIZADA PARA SUSCRIBIR LA SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATURAS A PUESTOS DE ELECCION POPULAR, ASI COMO MANIFESTAR POR ESCRITO QUE LOS CANDIDATOS CUYOS REGISTROS SE SOLICITEN FUERON SELECCIONADOS DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS ESTATUTARIAS DEL PROPIO PARTIDO O LAS ADOPTADAS, EN SU CASO, POR LA COALICION RESPECTIVA. POR LO QUE, INDEPENDIEMENTE DE CUMPLIR CON LO SEÑALADO EN EL CITADO ARTICULO 178, LA DIRECCION EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLITICOS, CON DIEZ DIAS DE ANTICIPACION AL INICIO DE LOS PLAZOS QUE SEÑALA EL ARTICULO 177 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, REQUERIRA A LOS PARTIDOS POLITICOS O COALICIONES PARA QUE EN UN TERMINO DE CINCO DIAS CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACION, PRECISEN LO SEÑALADO EN LA PRIMERA PARTE DEL PRESENTE CONSIDERANDO, ES DECIR, EL METODO ESTATUTARIO MEDIANTE EL CUAL FUERON SELECCIONADOS LOS CANDIDATOS QUE POSTULEN, ASI COMO LA INSTANCIA FACULTADA PARA PRESENTAR Y SUSCRIBIR LA SOLICITUD DE REGISTRO.

9.- QUE CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 4, PARRAFO 1, 175, 175-A, 175-B Y 175-C, DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LOS PARTIDOS POLITICOS PROMOVERAN Y GARANTIZARAN LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES Y LA EQUIDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES EN LA VIDA POLITICA DEL PAIS, POR LO QUE DE LA TOTALIDAD DE SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS A DIPUTADOS TANTO DE MAYORIA RELATIVA COMO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, QUE PRESENTEN LOS PARTIDOS POLITICOS O COALICIONES ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN NINGUN CASO INCLUIRAN MAS DEL SETENTA POR CIENTO DE CANDIDATOS PROPIETARIOS DE UN MISMO GENERO.

LAS LISTAS DE REPRESENTACION PROPORCIONAL SE INTEGRARAN POR SEGMENTOS DE TRES CANDIDATOS. EN CADA UNO DE LOS TRES PRIMEROS SEGMENTOS DE CADA LISTA HABRA UNA CANDIDATURA DE GENERO DISTINTO.

DE NO CUMPLIR CON LO ANTERIOR, HECHO EL CIERRE DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL REQUERIRA AL PARTIDO POLITICO O COALICION PARA QUE EN EL PLAZO DE 48 HORAS, CONTADAS A PARTIR DE LA NOTIFICACION RECTIFIQUE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATURAS Y LE APERCIBIRA DE QUE, EN CASO DE NO HACERLO LE HARA UNA AMONESTACION PUBLICA.

TRANSCURRIDO ESE PLAZO, EL PARTIDO POLITICO O COALICION QUE NO REALICE LA SUSTITUCION DE CANDIDATOS, PARA DAR CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO SEÑALADO EN EL PARRAFO ANTERIOR SE HARA ACREEDOR A UNA AMONESTACION PUBLICA Y EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL LE REQUERIRA DE NUEVA CUENTA, PARA QUE EN UN PLAZO DE 24 HORAS, CONTADAS A PARTIR DE LA NOTIFICACION HAGA LA CORRECCION. EN CASO DE REINCIDENCIA SE SANCIONARA CON LA NEGATIVA DEL REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS CORRESPONDIENTES.

TODA VEZ QUE LA LEY ES OMISA SOBRE LOS MECANISMOS PARA DETERMINAR LAS CANDIDATURAS CUYA SOLICITUD DE REGISTRO DEBERA NEGARSE, ESTA AUTORIDAD CONSIDERO NECESARIO ESTABLECER DE ANTEMANO DICHOS PROCEDIMIENTOS A EFECTO DE DAR CERTEZA Y OBJETIVIDAD A LOS PARTIDOS POLITICOS O COALICIONES SOBRE LAS CONSECUENCIAS DE SU INCUMPLIMIENTO REINCIDENTE, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 69, PARRAFO 2, EN RELACION CON EL 82, PARRAFO 1, INCISO Z) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

QUEDAN EXCEPTUADAS DE LO SEÑALADO EN LOS TRES ULTIMOS PARRAFOS LAS CANDIDATURAS DE MAYORIA RELATIVA QUE SEAN RESULTADO DE UN PROCESO DE ELECCION MEDIANTE VOTO DIRECTO.

10.- QUE TAL Y COMO LO SEÑALA EL ARTICULO 178, PARRAFO 4, DEL CODIGO ANTES REFERIDO, PARA EL REGISTRO DE LAS LISTAS DE CANDIDATURAS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL PARA LAS CINCO CIRCUNSCRIPCIONES PLURINOMINALES, DEBERA ACOMPAÑARSE ADEMÁS

DE LOS DOCUMENTOS REFERIDOS EN LOS PARRAFOS 1, 2 Y 3 DEL MISMO ARTICULO, DE LA CONSTANCIA DE REGISTRO DE POR LO MENOS 200 CANDIDATURAS PARA DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA, LAS QUE SE PODRAN ACREDITAR CON LAS REGISTRADAS POR EL PROPIO PARTIDO Y LAS QUE CORRESPONDAN A LA COALICION PARCIAL A LA QUE EN SU CASO, PERTENEZCA.

11.- QUE EL ARTICULO 62, DEL CODIGO ELECTORAL Y LOS PUNTOS SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO DEL "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL QUE SE EXPIDE EL INSTRUCTIVO QUE DEBERAN OBSERVAR LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES QUE BUSQUEN FORMAR COALICIONES PARA LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, Y DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA, EN SUS DOS MODALIDADES, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL DEL AÑO 2003", APROBADO EN SESION ORDINARIA DEL CITADO ORGANO COLEGIADO EL 27 DE NOVIEMBRE DE 2002, SEÑALAN QUE EN EL CONVENIO DE COALICION RESPECTIVO, SE DEBE ESTABLECER EL COMPROMISO DE LOS PARTIDOS QUE INTEGRAN LA CITADA COALICION DE QUE EN LOS PLAZOS LEGALES INFORMARAN AL CONSEJO GENERAL, RESPECTO DE LOS CANDIDATOS A DIPUTADOS POR AMBOS PRINCIPIOS, EL PARTIDO POLITICO, EN SU CASO, AL QUE PERTENECE ORIGINALMENTE CADA UNO DE LOS CANDIDATOS REGISTRADOS, Y EL SEÑALAMIENTO DEL GRUPO PARLAMENTARIO EN EL QUE QUEDARIAN COMPRENDIDOS EN CASO DE RESULTAR ELECTOS; EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, RESULTA NECESARIO QUE LAS COALICIONES REGISTREN EXCLUSIVAMENTE ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, Y DURANTE LOS PLAZOS LEGALES ESTABLECIDOS, SUS CANDIDATOS A DIPUTADOS POR AMBOS PRINCIPIOS.

12.- QUE EL ARTICULO 62, PARRAFO 2, INCISO C) SEÑALA QUE LAS CANDIDATURAS DE COALICION PARA POSTULAR CANDIDATOS DE MAYORIA RELATIVA EN CIENTO UNO O MAS DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES *"DEBERAN DISTRIBUIRSE EN DISTRITOS COMPRENDIDOS EN DISTINTAS CIRCUNSCRIPCIONES PLURINOMINALES DE CONFORMIDAD CON LAS SIGUIENTES REGLAS:*

- I. NO PODRAN REGISTRARSE MAS DEL 30% DE LAS CANDIDATURAS EN DISTRITOS DE UNA SOLA CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL; Y*
- II. DEL NUMERO DE CANDIDATURAS POSTULADAS PARA UNA SOLA CIRCUNSCRIPCION, NO SE PODRAN REGISTRAR MAS DE LA MITAD EN DISTRITOS DE UNA MISMA ENTIDAD FEDERATIVA."*

13.- QUE CONFORME AL PARRAFO 6 DEL ARTICULO 178, DEL CODIGO EN CITA PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS DE COALICION, SEGUN CORRESPONDA, DEBERA ACREDITARSE QUE SE CUMPLIO CON LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 58 AL 64 DE LA LEY ELECTORAL, DE ACUERDO CON LA ELECCION DE QUE SE TRATE. QUE DICHO REQUISITO SE TENDRA POR CUMPLIDO, SI EL CONVENIO DE COALICION CORRESPONDIENTE FUE REGISTRADO POR EL CONSEJO GENERAL.

ADEMAS, CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 34, PARRAFO 1, DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS, EN CASO DE EXISTIR ACUERDO DE PARTICIPACION POLITICA CON ALGUNA AGRUPACION POLITICA NACIONAL, EL PARTIDO POLITICO DEBERA ACREDITAR QUE SE CUMPLIO CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 34, PARRAFO 2, DEL CODIGO CITADO.

14.- QUE EN ATENCION AL PARRAFO 4 DEL ARTICULO 175, DEL CODIGO ELECTORAL, EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL ESTARA FACULTADO PARA QUE, EN EL CASO EN QUE PARA UN MISMO CARGO DE ELECCION POPULAR SEAN REGISTRADOS DIFERENTES CANDIDATOS POR UN MISMO PARTIDO POLITICO, LO COMUNIQUE AL PARTIDO POLITICO, A EFECTO QUE SE INFORME AL CONSEJO GENERAL EN UN TERMINO DE 48 HORAS, QUE CANDIDATO O FORMULA PREVALECE; EN CASO DE NO HACERLO, SE ENTENDERA QUE EL PARTIDO POLITICO OPTA POR EL ULTIMO DE LOS REGISTROS PRESENTADOS, QUEDANDO SIN EFECTO LOS DEMAS.

15.- QUE CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 179, PARRAFO 5, DE LA LEY ELECTORAL VIGENTE, RELATIVO AL PLAZO DENTRO DEL CUAL LOS CONSEJOS RESPECTIVOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DEBERAN CELEBRAR LA SESION CORRESPONDIENTE AL REGISTRO DE CANDIDATURAS QUE PROCEDAN, ASI COMO EN FUNCION DE LAS FACULTADES SUPLETORIAS, QUE EN MATERIA DE REGISTRO DE CANDIDATURAS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA TIENE EL CONSEJO GENERAL, COMO LO ESTABLECE EL ARTICULO 82, PARRAFO 1, INCISO p), DEL CODIGO MULTICITADO; ES NECESARIO QUE LAS SESIONES QUE CELEBREN LOS CONSEJOS DISTRITALES SEGUN CORRESPONDA, SE VERIFIQUEN CON ANTICIPACION A LA FECHA EN LA CUAL SE REALICE LA CORRESPONDIENTE AL CONSEJO GENERAL, PARA QUE

ESTE ULTIMO ORGANO CUENTE CON LA INFORMACION Y LA DOCUMENTACION REQUERIDAS PARA EJERCER EN FORMA ADECUADA LAS ATRIBUCIONES SUPLETORIAS DE REGISTRO A QUE SE REFIERE EL INCISO p) DEL PRECEPTO CITADO.

16.- QUE, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 181, PARRAFOS 1 Y 2 DEL CODIGO DE LA MATERIA, EN SU CASO, LA SUSTITUCION DE CANDIDATOS POR CUALQUIER CAUSA, DEBERA REALIZARSE DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS PARA EL REGISTRO, Y UNA VEZ VENCIDOS DICHS PLAZOS SOLO PODRAN SER SUSTITUIDOS POR CAUSAS DE FALLECIMIENTO, INHABILITACION, INCAPACIDAD O RENUNCIA EN LOS TERMINOS ESTABLECIDOS POR LA LEY. LOS CANDIDATOS DE COALICION SOLO PODRAN SER SUSTITUIDOS POR CAUSAS DE FALLECIMIENTO O INCAPACIDAD TOTAL PERMANENTE.

CABE SEÑALAR QUE EN CASO DE QUE ALGUN PARTIDO O COALICION SOLICITE LA SUSTITUCION O CANCELACION DE REGISTRO DE CANDIDATURAS, EL CONSEJO GENERAL VERIFICARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS REGLAS DE GENERO SEÑALADAS EN LOS ARTICULOS 175-A Y 175-B DEL CODIGO EN CITA.

EN RAZON DE LOS ANTECEDENTES Y CONSIDERANDOS EXPRESADOS, Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 41, BASES I Y III, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; Y 4, PARRAFO 1, 34, 62, PARRAFO 2, INCISO c); 73; 82, PARRAFO 1, INCISOS o) Y p); 105, PARRAFO 1, INCISO h); 116, PARRAFO 1, INCISO e); 175; 175-A; 175-B; 175-C; 176; 177, PARRAFO 1; 178; 179, PARRAFO 5; Y 181, TODOS DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, Y EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIEREN LOS ARTICULOS 81 Y 82, PARRAFO 1, INCISOS h) Y z) DEL MISMO ORDENAMIENTO LEGAL, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EMITE EL SIGUIENTE:

ACUERDO

PRIMERO.- LAS SOLICITUDES DE CANDIDATURAS QUE PRESENTEN LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES O COALICIONES, TANTO PARA PROPIETARIOS COMO PARA SUPLENTES, DEBERAN CONTENER LOS SIGUIENTES DATOS:

- ♦ APELLIDO PATERNO, APELLIDO MATERNO Y NOMBRE COMPLETO;
- ♦ LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO;
- ♦ DOMICILIO Y TIEMPO DE RESIDENCIA EN EL MISMO;
- ♦ OCUPACION;
- ♦ CLAVE DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR; Y
- ♦ CARGO PARA EL QUE SE LES POSTULE.

ADEMAS, DEBERAN ACOMPAÑARSE DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

- DECLARACION DE ACEPTACION DE LA CANDIDATURA;
- COPIA DEL ACTA DE NACIMIENTO;
- COPIA DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR;
- CONSTANCIA DE RESIDENCIA, EN SU CASO; Y
- MANIFESTACION POR ESCRITO QUE LOS CANDIDATOS FUERON SELECCIONADOS DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS ESTATUTARIAS DEL PARTIDO POLITICO O COALICION POSTULANTE.

LO ANTERIOR, EN ESTRICTO APEGO AL ORDEN ENUNCIADO. ASIMISMO, DE NO PRESENTAR LA DOCUMENTACION COMPLETA, NO SE PROCEDERA AL REGISTRO DE LA CANDIDATURA CORRESPONDIENTE HASTA QUE LA OMISION DE QUE SE TRATE SEA SUBSANADA POR EL PARTIDO POLITICO O COALICION.

SEGUNDO.- LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES Y, EN SU CASO, LAS COALICIONES DE PARTIDOS POLITICOS CON EL CORRESPONDIENTE REGISTRO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE PARTICIPEN EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL DEL AÑO 2003, AL SOLICITAR EL REGISTRO DE SUS CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCION POPULAR, PODRAN PRESENTAR COPIA SIMPLE LEGIBLE DEL ACTA DE NACIMIENTO Y DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFIA EXPEDIDA POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL PARRAFO 2, DEL ARTICULO 178, DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFIA HARA LAS VECES DE CONSTANCIA DE RESIDENCIA, SALVO CUANDO EL DOMICILIO DEL O LOS CANDIDATOS NO CORRESPONDA CON EL ASENTADO EN LA PROPIA CREDENCIAL

EN CUYO CASO SE DEBERA PRESENTAR LA CORRESPONDIENTE CONSTANCIA DE RESIDENCIA EXPEDIDA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE.

TERCERO.- LOS DOCUMENTOS QUE POR SU NATURALEZA, DEBAN SER PRESENTADOS EN ORIGINAL, ES DECIR, LA ACEPTACION DE LA CANDIDATURA Y LA SOLICITUD DE REGISTRO, DEBERAN CONTENER INVARIABLEMENTE LA FIRMA AUTOGRAFA DEL CANDIDATO Y DEL DIRIGENTE O REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLITICO O COALICION, ACREDITADO ANTE EL INSTITUTO, NO ACEPTANDOSE FIRMA FACSIMIL, FAX O COPIAS FOTOSTATICAS, SALVO EN EL CASO DE COPIAS CERTIFICADAS POR NOTARIO PUBLICO, EN LAS QUE SE INDIQUE QUE AQUELLAS SON REFLEJO FIEL DE LOS ORIGINALES QUE TUVO A LA VISTA.

CUARTO.- LOS PARTIDOS POLITICOS O LA COALICION, DEBERAN PRECISAR Y FUNDAR LA INSTANCIA FACULTADA PARA DESIGNAR A SUS CANDIDATOS A DIPUTADOS, Y AQUELLA AUTORIZADA PARA SUSCRIBIR LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS MISMAS; ASIMISMO DEBERAN MANIFESTAR POR ESCRITO QUE LOS CANDIDATOS CUYOS REGISTROS SE SOLICITEN FUERON SELECCIONADOS DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS ESTATUTARIAS DEL PROPIO PARTIDO O LAS ADOPTADAS, EN SU CASO, POR LA COALICION RESPECTIVA. LO ANTERIOR, DENTRO DEL TERMINO SEÑALADO EN EL CONSIDERANDO NUMERO 8 DEL PRESENTE ACUERDO Y SIN MENOSCAMO DE LO QUE DISPONE EL ARTICULO 178, PARRAFO 3, DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

QUINTO.- RECIBIDA LA SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATURAS POR EL PRESIDENTE O EL SECRETARIO DEL CONSEJO QUE CORRESPONDA, SE VERIFICARA QUE SE CUMPLE CON LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN LOS PUNTOS ANTERIORES. SI DE LA MISMA SE ADVIERTE QUE SE OMITIO EL CUMPLIMIENTO DE ALGUN REQUISITO, SE NOTIFICARA DE INMEDIATO AL PARTIDO POLITICO O COALICION, PARA QUE LO SUBSANE O SUSTITUYA LA CANDIDATURA DENTRO DE LAS 48 HORAS SIGUIENTES. EN EL CASO DE LAS CANDIDATURAS POSTULADAS POR LAS COALICIONES, SE VERIFICARA QUE SE AJUSTEN AL CONTENIDO DEL ARTICULO 62, PARRAFO 2, INCISO C) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

EN CASO DE QUE ALGUN PARTIDO POLITICO O COALICION HAYA SIDO REQUERIDO CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTICULO 179, DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y EL MISMO NO HAYA REALIZADO LAS CORRECCIONES CORRESPONDIENTES, SE PROCEDERA CONFORME A LO QUE DISPONE EL PARRAFO 4, DEL ARTICULO EN CITA, ES DECIR, NO SE REGISTRARA LA CANDIDATURA O CANDIDATURAS QUE NO SATISFAGAN LOS REQUISITOS DE LEY.

DENTRO DE LOS TRES DIAS SIGUIENTES AL VENCIMIENTO DEL PLAZO QUE SEÑALA EL ARTICULO 177 DEL CODIGO ELECTORAL, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SESIONARA PARA REGISTRAR LAS CANDIDATURAS A DIPUTADOS QUE NO HAYAN PRESENTADO NINGUNA CLASE DE OMISION O IRREGULARIDAD.

SEXTO.- DE LA TOTALIDAD DE SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS A DIPUTADOS, TANTO DE MAYORIA RELATIVA COMO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, QUE PRESENTEN LOS PARTIDOS POLITICOS O COALICIONES ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN NINGUN CASO INCLUIRAN MAS DEL SETENTA POR CIENTO DE CANDIDATOS PROPIETARIOS DE UN MISMO GENERO. ADEMAS, SE VERIFICARA QUE LOS PARTIDOS POLITICOS O COALICIONES, HAYAN OBSERVADO LOS PORCENTAJES DE GENERO ESTABLECIDOS EN SUS PROPIOS ESTATUTOS.

LAS LISTAS DE REPRESENTACION PROPORCIONAL SE INTEGRARAN POR SEGMENTOS DE TRES CANDIDATOS. EN CADA UNO DE LOS TRES PRIMEROS SEGMENTOS DE CADA LISTA HABRA UNA CANDIDATURA DE GENERO DISTINTO.

QUEDAN EXCEPTUADAS DE LAS REGLAS DE GENERO SEÑALADAS EN LOS PARRAFOS ANTERIORES, LAS CANDIDATURAS DE MAYORIA RELATIVA QUE SEAN RESULTADO DE UN PROCESO DE ELECCION MEDIANTE VOTO DIRECTO.

EN LA SESION DEL CONSEJO GENERAL SEÑALADA EN EL ULTIMO PARRAFO, DEL PUNTO DE ACUERDO QUINTO, EN CASO DE QUE ALGUN PARTIDO POLITICO O COALICION NO CUMPLA CON LO PREVISTO EN LOS ARTICULOS 175-A Y 175-B DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EL CONSEJO GENERAL INICIARA EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL AL QUE SE REFIERE EL ARTICULO 175-C DE DICHO ORDENAMIENTO, POR LO QUE LO REQUERIRA PARA QUE EN UN PLAZO DE 48 HORAS, CONTADAS A PARTIR DE ESE MOMENTO, RECTIFIQUE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATURAS, ADEMAS DE APERCIBIRLO DE QUE, EN CASO DE NO HACERLO LE HARA UNA AMONESTACION PUBLICA.

VENCIDAS LAS 48 HORAS ARRIBA MENCIONADAS, EL CONSEJO GENERAL SESIONARA PARA OTORGAR EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS PARTIDOS O COALICIONES QUE HAYAN CUMPLIDO CON EL REQUERIMIENTO, O EN SU CASO, PARA SANCIONAR CON UNA AMONESTACION PUBLICA, AL PARTIDO POLITICO O COALICION QUE HAYA SIDO REQUERIDO CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTICULO 175-C, PARRAFO 1, Y QUE NO HAYA REALIZADO LA SUSTITUCION CORRESPONDIENTE. EN ESE MISMO ACTO LE REQUERIRA DE NUEVA CUENTA PARA QUE EN UN PLAZO DE 24 HORAS, CONTADAS A PARTIR DE LA NOTIFICACION, HAGA LA CORRECCION QUE CORRESPONDA.

VENCIDO ESTE ULTIMO PLAZO DE 24 HORAS, EL CONSEJO GENERAL SESIONARA NUEVAMENTE, YA SEA PARA OTORGAR EL REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS A QUIENES HAYAN CUMPLIDO CON EL REQUERIMIENTO O, EN SU CASO, SANCIONAR CON LA NEGATIVA DEL REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS CORRESPONDIENTES, AL PARTIDO O COALICION QUE REINCIDA.

LA NEGATIVA DEL REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS CORRESPONDIENTES PARA EL CASO DEL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA, SE DETERMINARA MEDIANTE SORTEO, HASTA AJUSTAR EL LIMITE PERMITIDO POR LA LEY, ES DECIR, HASTA SATISFACER EL REQUISITO DE QUE LAS CANDIDATURAS PROPIETARIAS DE UN MISMO GENERO NO SUPEREN EL SETENTA POR CIENTO.

EN EL CASO QUE ESTE PROCEDIMIENTO NO SEA SUFICIENTE PARA CUMPLIR CON LA PROPORCION PREVISTA POR LA LEY, SE CANCELARA EL TOTAL DE LAS FORMULAS DE CANDIDATURAS, O SEA, TANTO PARA EL CASO DE MAYORIA COMO PARA EL CASO DE REPRESENTACION.

PARA EL CASO DE LAS CANDIDATURAS DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, EN EL TERCER LUGAR DE CADA UNO DE LOS TRES PRIMEROS SEGMENTOS DE CADA LISTA, SE UBICARA A LOS TRES PRIMEROS CANDIDATOS DE GENERO DISTINTOS AL PREDOMINANTE QUE SE ENCUENTREN EN LA MISMA, Y A LOS CANDIDATOS QUE OCUPABAN DICHOS SITIOS, SE LES NEGARA EL REGISTRO. SI AUN ASI, EL PORCENTAJE TOTAL DE LA LISTA SIGUE SIN ADECUARSE A LO PREVISTO POR LA LEY, SE SUPRIMIRAN DE LAS RESPECTIVAS LISTAS LAS FORMULAS NECESARIAS HASTA AJUSTARSE AL LIMITE LEGALMENTE PERMITIDO, ES DECIR, HASTA SATISFACER EL REQUISITO DE QUE LAS CANDIDATURAS DE PROPIETARIOS DE UN MISMO GENERO NO SUPEREN EL SETENTA POR CIENTO, INICIANDO CON LOS REGISTROS UBICADOS EN LOS ULTIMOS LUGARES DE CADA UNA DE LAS LISTAS.

TANTO EN EL CASO DE MAYORIA RELATIVA COMO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL LA CANCELACION DE CANDIDATURAS, SE REALIZARA RESPECTO DE LA FORMULA COMPLETA, ES DECIR, PROPIETARIO Y SUPLENTE.

SEPTIMO.- EN CASO DE EXISTIR CONVENIO DE COALICION DE DOS O MAS PARTIDOS POLITICOS, PARA SOLICITAR EL REGISTRO DE CANDIDATOS PROPIETARIOS A CARGOS DE ELECCION POPULAR, DEBERAN ACREDITAR QUE SE CUMPLIO CON LO SEÑALADO POR LOS ARTICULOS 58 AL 64 DEL CODIGO DE LA MATERIA, PRESENTANDO CERTIFICADO DE REGISTRO DEL CONVENIO RESPECTIVO, EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE; QUEDANDO LAS SOLICITUDES DE REGISTRO RESPECTIVAS, SUJETAS A LA VERIFICACION QUE SE LLEVARA A CABO DE LA DOCUMENTACION QUE SE ANEXE Y QUE DEBERAN PRESENTAR DURANTE LOS PLAZOS LEGALES SEGUN CORRESPONDA.

OCTAVO.- LAS CANDIDATURAS DE COALICION PARA POSTULAR CANDIDATOS DE MAYORIA RELATIVA EN CIENTO UNO O MAS DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES DEBERAN ADECUARSE A LO QUE DISPONE EL ARTICULO 62, PARRAFO 2, INCISO C) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LO CONTRARIO, SE ESTARA A LO DISPUESTO EN EL QUINTO PUNTO DEL PRESENTE ACUERDO.

NOVENO.- EN CASO DE EXISTIR ACUERDO DE PARTICIPACION POLITICA CON ALGUNA O ALGUNAS AGRUPACIONES POLITICAS NACIONALES, EL PARTIDO POLITICO, AL SOLICITAR EL REGISTRO DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCION POPULAR, DEBERA ACREDITAR QUE SE CUMPLIO CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 34, PARRAFO 2, DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTANDO CERTIFICADO DE REGISTRO DEL ACUERDO, EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE.

DECIMO.- LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS QUE PRESENTEN LOS PARTIDOS POLITICOS DEBERAN SER FIRMADAS, POR LOS REPRESENTANTES O DIRIGENTES ACREDITADOS ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; SI SE LLEGASE A PRESENTAR UNA DUPLICIDAD O SUSTITUCION CORRESPONDERA A LA DIRIGENCIA NACIONAL U ORGANO EQUIVALENTE DEL PARTIDO POLITICO, SEÑALAR CUAL DEBE SER EL REGISTRO DEL CANDIDATO O FORMULA QUE PREVALECERA; DE NO HACERLO, EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL, REQUERIRA AL PARTIDO POLITICO LE INFORME EN UN TERMINO DE 48 HORAS, CUAL SERA LA

SOLICITUD DE REGISTRO DEFINITIVO; EN CASO DE NO HACERLO, SE ENTENDERA QUE EL PARTIDO OPTA POR EL ULTIMO DE LOS REGISTROS PRESENTADOS, QUEDANDO SIN EFECTO LOS DEMAS.

DECIMOPRIMERO.- LAS COALICIONES DEBERAN REGISTRAR A SUS CANDIDATOS DURANTE LOS PLAZOS LEGALES, Y ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, DEBIENDO ENCONTRARSE LA SOLICITUD DE REGISTRO RESPECTIVA, FIRMADA POR EL REPRESENTANTE QUE PARA EL EFECTO HAYA DESIGNADO LA MISMA COALICION.

DECIMOSEGUNDO.- SE INSTRUYE A LOS CONSEJOS DISTRITALES QUE LA SESION DE REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS SOLICITADAS POR LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES QUE DEBEN CELEBRAR, SE LLEVE A CABO DENTRO DE LAS 24 HORAS SIGUIENTES AL DIA EN QUE VENZAN LOS PLAZOS A QUE SE REFIEREN LOS INCISOS a), DEL PARRAFO 1, ARTICULO 177.

DECIMOTERCERO.- COMUNIQUESE EL PRESENTE ACUERDO A LOS CONSEJOS DISTRITALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.

DECIMOCUARTO.- PUBLIQUESE EL PRESENTE ACUERDO EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION**.

EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO EN SESION ORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL CELEBRADA EL 18 DE DICIEMBRE DE 2002.- EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL, **JOSE WOLDENBERG KARAKOWSKY**.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL, **FERNANDO ZERTUCHE MUÑOZ**.- RUBRICA.

ACUERDO de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por el que se regula el procedimiento para resolver las inconformidades que formulen los miembros del Servicio Profesional Electoral con motivo de los resultados que obtengan en sus evaluaciones del desempeño.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Junta General Ejecutiva.- JGE165/2002.

ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA RESOLVER LAS INCONFORMIDADES QUE FORMULEN LOS MIEMBROS DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LOS RESULTADOS QUE OBTENGAN EN SUS EVALUACIONES DEL DESEMPEÑO.

CONSIDERANDO

1. QUE CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 41, FRACCION III, PARRAFO SEGUNDO DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ES AUTORIDAD EN LA MATERIA, INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES Y FUNCIONAMIENTO Y PROFESIONAL EN SU DESEMPEÑO; EL CUAL CONTARA EN SU ESTRUCTURA CON ORGANOS DE DIRECCION, EJECUTIVOS, TECNICOS Y DE VIGILANCIA, SIENDO QUE LOS ORGANOS EJECUTIVOS Y TECNICOS DISPONDRAN DEL PERSONAL CALIFICADO NECESARIO PARA PRESTAR EL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL, CUYAS RELACIONES DE TRABAJO SE REGIRAN POR LA LEY ELECTORAL, EL ESTATUTO Y LAS DISPOSICIONES QUE CON BASE EN ELLOS APRUEBE EL CONSEJO GENERAL.
2. QUE LAS DISPOSICIONES DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y DEL ESTATUTO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL Y DEL PERSONAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, REGIRAN LAS RELACIONES DE TRABAJO DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO.
3. QUE DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 86, NUMERAL 1, INCISOS b) Y e), DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ES ATRIBUCION DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL FIJAR LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS CONFORME A LAS POLITICAS Y PROGRAMAS GENERALES DEL INSTITUTO, ASI COMO EVALUAR EL DESEMPEÑO DE LOS MIEMBROS DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL.
4. QUE CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 95, NUMERAL 1, INCISO b) DEL CODIGO DE LA MATERIA, LA DIRECCION EJECUTIVA DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL TIENE COMO

ATRIBUCION CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL.

5. QUE ASIMISMO, EL CODIGO ELECTORAL EN SU ARTICULO 167, NUMERALES 1 Y 5, ESTABLECE QUE PARA ASEGURAR EL DESEMPEÑO PROFESIONAL DE LAS ACTIVIDADES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, LA DIRECCION EJECUTIVA DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL ORGANIZARA Y DESARROLLARA EL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL TENIENDO COMO BASES NORMATIVAS LAS CONTENIDAS EN EL ESTATUTO.
6. QUE DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 168, NUMERAL 6 DEL CODIGO ANTES CITADO, ASI COMO LO PREVISTO POR EL ARTICULO 115 DEL ESTATUTO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL, LA PERMANENCIA DEL PERSONAL DE CARRERA EN EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTARA SUJETA A LA APROBACION DE LA EVALUACION DEL DESEMPEÑO MEDIANTE LA OBTENCION DE UNA CALIFICACION QUE NO PODRA SER INFERIOR A SEIS EN UNA ESCALA DE CERO A DIEZ, DEBIENDO INDICARSE QUE EL PERSONAL DE CARRERA QUE OBTENGA CUALQUIER CALIFICACION INFERIOR A LA MINIMA APROBATORIA SERA DESTITUIDO DEL SERVICIO.
7. QUE EL ESTATUTO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL Y DEL PERSONAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN SU ARTICULO 4, FRACCION I, ESTABLECE QUE LA DIRECCION EJECUTIVA DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL, PARA ORGANIZAR Y DESARROLLAR EL SERVICIO Y ASEGURAR EL DESEMPEÑO PROFESIONAL DE LAS ACTIVIDADES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, DEBERA, ENTRE OTRAS ACTIVIDADES, EVALUAR AL PERSONAL DE CARRERA CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ESTATUTO EN COMENTO.
8. QUE ASIMISMO, EN SU ARTICULO 14, FRACCION IV, EL ESTATUTO VIGENTE ESTABLECE QUE CORRESPONDE A LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA EVALUAR EL DESEMPEÑO DEL SERVICIO, CONSIDERANDO LOS INFORMES QUE LE PRESENTE LA DIRECCION EJECUTIVA DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL.
9. QUE CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 18, FRACCION V DEL ORDENAMIENTO ESTATUTARIO, CORRESPONDE A LA DIRECCION EJECUTIVA DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL LLEVAR A CABO, ENTRE OTROS, LOS PROGRAMAS DE EVALUACION DEL DESEMPEÑO DE LOS MIEMBROS DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL.
10. QUE DE CONFORMIDAD CON LO QUE ESTABLECEN LOS ARTICULOS 103 Y 105 DEL ESTATUTO, LA EVALUACION DEL DESEMPEÑO SE APLICARA ANUALMENTE A LOS MIEMBROS DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL, PARA LO CUAL LA DIRECCION EJECUTIVA DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL INSTRUMENTARA UNA EVALUACION ESPECIAL PARA CADA PROCESO ELECTORAL CUYOS RESULTADOS SERAN PARTE DE LA EVALUACION DEL DESEMPEÑO. DICHAS EVALUACIONES SE REALIZARAN TOMANDO EN CUENTA LAS POLITICAS Y PROGRAMAS ANUALES DEL INSTITUTO Y CONSIDERANDO FACTORES DE EFICACIA, EFICIENCIA, PRINCIPIOS DE ACTUACION, DESARROLLO LABORAL, RESULTADOS GLOBALES Y DEMAS FACTORES INCLUIDOS EN EL SISTEMA DE EVALUACION ANUAL DEL DESEMPEÑO DE LOS MIEMBROS DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL, QUE AL EFECTO APRUEBE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA.
11. QUE DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 106 DEL ORDENAMIENTO ESTATUTARIO, LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DETERMINARA, POR MEDIO DE UN ACUERDO, LOS MECANISMOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SERVIRAN PARA EVALUAR EL DESEMPEÑO DEL PERSONAL DE CARRERA. DICHA EVALUACION DEBERA CONTAR CON LA PARTICIPACION DEL SUPERIOR JERARQUICO Y EL SUPERIOR NORMATIVO DE CADA MIEMBRO DEL SERVICIO. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA EVALUARA EL DESEMPEÑO DE LOS MIEMBROS DEL SERVICIO DENTRO DE LOS PRIMEROS CUATRO MESES DEL AÑO SIGUIENTE AL PERIODO ANUAL QUE SE EVALUA, SALVO EN PROCESO ELECTORAL.
12. QUE ASIMISMO, EN SU ARTICULO 109, EL ESTATUTO EN COMENTO FACULTA A LA DIRECCION EJECUTIVA DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL PARA RECABAR LAS CEDULAS APLICADAS Y DETERMINAR, A PARTIR DE LAS EVALUACIONES CONTENIDAS EN ELLAS, LAS CALIFICACIONES

CORRESPONDIENTES A CADA FACTOR DE EVALUACION, ASI COMO LA CALIFICACION FINAL DE CADA FUNCIONARIO DE CARRERA.

13. QUE PARA CADA EJERCICIO LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA APRUEBA EL SISTEMA DE EVALUACION ANUAL DEL DESEMPEÑO DE LOS MIEMBROS DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL, EN EL CUAL SE ESTABLECEN LOS MECANISMOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE IMPLEMENTAN PARA EVALUAR EL DESEMPEÑO DE LOS MIEMBROS DEL SERVICIO.
14. QUE DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 110 DEL ESTATUTO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL Y DEL PERSONAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ES FACULTAD DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA APROBAR LOS PROYECTOS DE DICTAMEN DE LA EVALUACION ANUAL DEL DESEMPEÑO DE LOS MIEMBROS DEL SERVICIO QUE LA DIRECCION EJECUTIVA DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL LE PRESENTE, SOBRE LA BASE DE LAS CALIFICACIONES QUE ESTA HAYA CALCULADO. LA DIRECCION EJECUTIVA DEBERA NOTIFICAR SUS CALIFICACIONES A CADA MIEMBRO DEL SERVICIO EN UN PERIODO NO MAYOR A UN MES POSTERIOR A LA APROBACION DE LOS DICTAMENES POR PARTE DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA.
15. QUE DERIVADO DEL PRECEPTO LEGAL CITADO CON ANTELACION, LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA APROBO LOS PROYECTOS DE DICTAMEN DE LA EVALUACION ANUAL DEL DESEMPEÑO DE LOS MIEMBROS DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO 1999, EL 15 DE DICIEMBRE DE 2000; LOS CORRESPONDIENTES A LA EVALUACION DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 1999-2000, EL 27 DE ABRIL DE 2001; Y LOS RELATIVOS AL EJERCICIO DEL AÑO 2000, EL DIA 28 DE JUNIO DE 2001. DICHOS RESULTADOS EN SU OPORTUNIDAD FUERON DEBIDAMENTE NOTIFICADOS A LOS MIEMBROS DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL RESPECTIVOS.
16. QUE EL ARTICULO 111 DEL ORDENAMIENTO ESTATUTARIO PREVE QUE LAS INCONFORMIDADES SOBRE LA EVALUACION DEL DESEMPEÑO DE LOS MIEMBROS DEL SERVICIO SOLO PODRAN PRESENTARSE DE MANERA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA Y ACOMPAÑADAS DE LOS ELEMENTOS QUE LAS SUSTENTEN, ANTE LA PROPIA DIRECCION EJECUTIVA, DENTRO DE LOS QUINCE DIAS HABILES SIGUIENTES A LA FECHA EN LA QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACION PERSONAL DE RESULTADOS DE LA EVALUACION DEL DESEMPEÑO.
17. QUE EL ARTICULO 112 DEL ESTATUTO VIGENTE, PRECISA QUE LAS INCONFORMIDADES PRESENTADAS POR LOS MIEMBROS DEL SERVICIO SERAN DEL CONOCIMIENTO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA, QUIEN PODRA TOMAR EN CUENTA LA PROPUESTA DE LA DIRECCION EJECUTIVA DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL PARA DETERMINAR, EN SU CASO, LA REPOSICION PARCIAL O TOTAL DEL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE. LAS RESOLUCIONES QUE SE EMITAN AL RESPECTO SERAN DEFINITIVAS.
18. QUE DERIVADO DEL PRECEPTO LEGAL CITADO CON ANTERIORIDAD, LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA APROBO LOS PROYECTOS DE RESOLUCION RELATIVOS A LOS ESCRITOS DE INCONFORMIDAD PRESENTADOS POR MIEMBROS DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL RESPECTO DE SUS RESULTADOS DE LA EVALUACION ANUAL DEL DESEMPEÑO CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DE 1999, EL DIA 25 DE FEBRERO DE 2002; LOS RELATIVOS A LA EVALUACION ESPECIAL DEL DESEMPEÑO PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 1999-2000, EL DIA 27 DE MARZO DE 2002 Y LOS REFERENTES A LA EVALUACION ANUAL DEL DESEMPEÑO POR EL EJERCICIO DE 2000, EL DIA 18 DE JUNIO DE 2002.
19. QUE DURANTE EL PRIMER SEMESTRE DEL PRESENTE AÑO LA AUDITORIA SUPERIOR DE LA FEDERACION AUDITO EL DESEMPEÑO Y LA GESTION DE LA DIRECCION EJECUTIVA DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL, ENTRE OTRAS AREAS DEL INSTITUTO, Y QUE COMO RESULTADO, "EL DIA 10. DE OCTUBRE, PRESENTO ALGUNAS RECOMENDACIONES PARA MEJORAR LA OPERACION DE LOS PROCESOS DEL SERVICIO, SEÑALANDO QUE ES NECESARIO NORMATIVAR EL PROCEDIMIENTO QUE REGULE LAS INCONFORMIDADES PRESENTADAS POR LOS MIEMBROS DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL EN CONTRA DE LAS EVALUACIONES AL DESEMPEÑO ELABORADAS POR EL ORGANISMO".

20. QUE DERIVADO DE LO ANTERIOR, SURGE LA NECESIDAD DE REGULAR EL PROCEDIMIENTO PARA RESOLVER LAS INCONFORMIDADES QUE FORMULEN LOS MIEMBROS DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LOS RESULTADOS QUE OBTENGAN EN SUS EVALUACIONES DEL DESEMPEÑO A PARTIR DEL EJERCICIO 2002.

POR LO ANTES EXPUESTO Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 41, FRACCION III, PARRAFO SEGUNDO DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 86 NUMERAL 1 INCISOS b) Y e); 95, NUMERAL 1, INCISO b); 167 NUMERALES 1 Y 5; 168, NUMERAL 6 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; 4, FRACCION I; 14 FRACCION IV; 18 FRACCION V; 103; 105; 106; 109; 110; 111; 112 Y 115 DEL ESTATUTO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL Y DEL PERSONAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA EMITE EL SIGUIENTE:

ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueba el procedimiento a que se sujetará el trámite de las inconformidades que en términos de los artículos 110 y 111 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral presenten los miembros del Servicio Profesional Electoral.

SEGUNDO.- La Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral será la instancia competente para aplicar el procedimiento para resolver las inconformidades presentadas por los miembros del Servicio Profesional Electoral con motivo de los resultados obtenidos en sus evaluaciones del Desempeño en los términos siguientes:

- I.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 111 y 112 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, una vez que la Dirección Ejecutiva notifique a los miembros del Servicio los resultados de la Evaluación del Desempeño, éstos podrán presentar escritos de inconformidades debidamente fundados y motivados, acompañados de los elementos de prueba que los sustenten.

En todos los casos, el escrito de inconformidad deberá cumplir con lo siguiente:

- a) Nombre completo del funcionario que lo presenta, cargo o puesto y adscripción. En caso de haber ocupado dos cargos o puestos durante el periodo evaluado deberán precisarse fechas, así como la aclaración sobre el cambio específico de adscripción que haya correspondido.
- b) Indicar en forma precisa la calificación del rubro o factor por el cual se inconforma.
- c) Especificar las metas, los reactivos y los aspectos particulares de los distintos rubros de que consta la evaluación y sobre los que el promovente se inconforma. Los rubros que componen la evaluación son: Eficacia/Eficiencia en el logro de resultados derivados de objetivos y metas programadas; Estándares profesionales de servicio fundados en principios y perfiles de actuación; y, Trabajo en equipo.
- d) En los casos en que el evaluado se inconforme respecto del rubro de eficacia/eficiencia deberá invariablemente relacionar cada meta con las pruebas que ofrezca, y presentar argumentos tomando como base el Sistema de Evaluación del Desempeño aprobado por la Junta General Ejecutiva para el ejercicio por el cual se inconforma.
- e) En los casos de Estándares profesionales y Trabajo en equipo los argumentos deberán relacionarse con cada factor, tomando como base el Sistema de Evaluación del Desempeño aprobado por la Junta General Ejecutiva para el ejercicio que corresponda, expresando con toda claridad el hecho o hechos que se tratan de demostrar. El promovente deberá presentar las pruebas que estime pertinente. También podrá ofrecer aquellas documentales que aunque no obren en su poder se relacionen con sus argumentos, para lo cual deberá indicar con claridad y exactitud donde se encuentran o donde pueden localizarse.

- f) Respecto de otros factores por los cuales se inconforme y que constituyan parte de la evaluación deberán expresarse en forma precisa y clara los argumentos.
- II.- Respecto de las pruebas que serán admitidas pueden presentarse las siguientes:
- a) Documentales públicas y privadas; y
 - b) Técnicas
- II.1 Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiera, debiendo señalar circunstancias de modo, tiempo y lugar.
 - II.2 Las documentales privadas y técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.
 - II.3 Para la emisión de la resolución, en ningún caso se tomarán en cuenta las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla serán las pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquéllos existentes desde entonces, pero que el inconforme, no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos, siempre y cuando se aporten antes de que se emita la resolución definitiva.
 - II.4 Los medios de prueba serán valorados atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia; y tomando en cuenta las disposiciones contenidas en los Sistemas de Evaluación aprobados por la Junta General Ejecutiva.
 - II.5 La Dirección Ejecutiva, con la finalidad de allegarse de elementos probatorios que permitan valorar debidamente el expediente solicitará al evaluador correspondiente las motivaciones y soportes documentales que sirvieron de base para sustentar la calificación asignada.
Solamente serán valorados los argumentos y pruebas que sean aportadas por el evaluador y el inconforme.
 - II.6 En los casos en que el miembro del Servicio se inconforme respecto del rubro de eficacia/eficiencia deberá aportar elementos de prueba suficientes que acrediten fidedignamente que merece una calificación mayor a la otorgada, tomando como base lo establecido en el Sistema de Evaluación del Desempeño aprobado por la Junta para el ejercicio correspondiente, en el que se precisan los elementos y circunstancias que debieron cumplirse para ubicarse dentro de dicho supuesto, no bastará sólo argumentar.
 - II.7 En caso de que el miembro del Servicio se inconforme en el rubro de eficacia/eficiencia y no aporte elementos de prueba suficientes que demuestren que merece una calificación superior, sino por el contrario, derivado de la confronta resulte evidente que merece una calificación menor, la DESPE podrá proponer a la Junta la reposición de la evaluación para que se asigne al inconforme la calificación que realmente le corresponda.
 - II.8 Respecto de las calificaciones de los rubros de Estándares profesionales y Trabajo en equipo, el evaluador tomando como base el Sistema de Evaluación aprobado por la Junta General Ejecutiva, deberá presentar argumentos que creen convicción de que el miembro del Servicio se situó dentro de ese parámetro, aportando los elementos de prueba. Cabe precisar que por el impacto de las calificaciones de insuficiente y regular éstas deberán acreditarse por parte del evaluador con elementos contundentes y que creen convicción respecto de la emisión de las mismas.
- III.- El término para poder presentar el escrito de inconformidad ante la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, será dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en la que surta efectos la notificación personal de los resultados de la evaluación del desempeño.
- IV.- La Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, procederá a realizar el análisis de los escritos de inconformidad para determinar si cumplen con los requisitos establecidos en el punto I del presente acuerdo, en caso contrario serán desechados, notificando lo conducente al interesado. No se aceptarán pruebas que no se acompañen al escrito inicial, salvo que se encuentren dentro del término legal o que sean supervenientes.

- V.- Una vez analizada la inconformidad y determinada su admisión la Dirección Ejecutiva, podrá solicitar al evaluador que corresponda, en un plazo que no excederá de 15 días hábiles, las motivaciones y soportes documentales que sustenten las calificaciones asignadas al inconforme.
- VI.- En los casos en los cuales los evaluadores no remitan a la Dirección Ejecutiva las motivaciones y soportes documentales que sustenten las calificaciones, se tendrán por ciertos los argumentos del inconforme, siempre que satisfagan los extremos del procedimiento objeto del presente acuerdo.
- VII.- Una vez que se cuente con los argumentos y pruebas por parte del evaluador, la Dirección Ejecutiva procederá a llevar a cabo el análisis técnico y legal de los documentos y pruebas que integren los expedientes elaborados con motivo de las inconformidades que resulten procedentes, formulará los proyectos de resolución respectivos, apegándose en todo momento a los principios de imparcialidad, legalidad y certidumbre. La Dirección Ejecutiva podrá solicitar, para su valoración la opinión de las Direcciones Ejecutivas y de la Dirección Jurídica del Instituto.
- VIII.- Una vez que la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral cuente con los proyectos de resolución, los presentará para su aprobación a la Junta General Ejecutiva, en las cuales podrá ordenarse la reposición parcial o total del procedimiento de evaluación, o bien la confirmación de la calificación notificada, siendo definitivas dichas resoluciones.
- IX.- Una vez que la Junta General Ejecutiva apruebe las resoluciones, la Dirección Ejecutiva procederá a notificar en forma inmediata tanto a los inconformes como a los evaluadores el sentido de las mismas.
- X.- De acuerdo con lo establecido en el inciso anterior, los evaluadores remitirán en un plazo no mayor a 15 días hábiles contados a partir de aquel en que sean notificados de la resolución, las cédulas repuestas del procedimiento de evaluación que corresponda, a efecto de que esta Dirección Ejecutiva lleve a cabo el cálculo de la evaluación definitiva.
- XI.- Una vez que la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral cuente con los nuevos dictámenes de resultados de la evaluación del desempeño correspondiente, deberá presentarlos para su aprobación ante la Junta General Ejecutiva del Instituto.
- XII.- La Dirección Ejecutiva en un plazo que no excederá de 10 días hábiles contados a partir de aquel en que se aprueben los nuevos dictámenes de resultados de la evaluación del desempeño que corresponda, notificará lo conducente a los inconformes, con lo cual, se tendrá por concluido el procedimiento materia del presente Acuerdo.

TERCERO.- Los evaluadores tanto jerárquicos como normativos evaluarán el desempeño del personal de carrera a su cargo conforme a los procedimientos establecidos en el Sistema de Evaluación que corresponda, basándose en criterios equitativos y sujetos a las disposiciones del artículo 144 fracción V, del Estatuto vigente y en el Acuerdo de la Junta General Ejecutiva por el que se establecen los lineamientos para la determinación de sanciones previstas en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral en su Punto de Acuerdo Undécimo numeral 4, aprobado el 10 de diciembre del 2000. Si la DESPE encuentra que el evaluador emitió calificaciones sin el sustento suficiente y en las que existan elementos que permitan presumir dolo, iniciará el procedimiento administrativo para la imposición de sanciones.

CUARTO.- La Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral notificará el presente Acuerdo a los miembros del Servicio Profesional Electoral y evaluadores que correspondan para su conocimiento y debida observancia.

QUINTO.- El presente acuerdo deberá publicarse en el **Diario Oficial de la Federación**.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 16 de diciembre de 2002.- El Consejero Presidente del Consejo General y Presidente de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, **José Woldenberg Karakowsky**.- Rúbrica.- El Secretario Ejecutivo y Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, **Fernando Zertuche Muñoz**.- Rúbrica.